

VALPARAÍSO, 6 de abril de 2011

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1. En el artículo 1°:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1°.- El Consejo Nacional de Televisión a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, en adelante el Consejo, es una institución autónoma, encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que operen en Chile y de ejercer las demás atribuciones

que le encomiende la ley. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno."

b) Intercálase el siguiente inciso segundo:

"Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975."

c) Reemplázase, en el actual inciso segundo, la expresión "Corresponderá a este Consejo", por la frase "Para los efectos de", y elimínese la frase "y, para tal fin,".

d) Reemplázase el actual inciso tercero, por los siguientes:

"Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el

acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se promuevan los derechos a que hace referencia el inciso anterior.

También se podrá considerar la satisfacción del correcto funcionamiento, entre otras cosas, a través de la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia el artículo 12 letra m), y a propender a la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional."

2.En el artículo 2°:

a) Sustitúyese el literal a) del inciso primero, por el siguiente:

"a) Un consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y profesionalismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo."

b) Elimínase en su inciso segundo la palabra "secreta".

c) En el inciso octavo:

i. Intercálase a continuación de la expresión "tales como:", la frase "ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito de la cultura y las artes;".

ii. Elimínase las expresiones "o Ministro de Corte"; y ";haber sido Oficial General de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile".

3. Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario General, quien preferentemente deberá poseer el título profesional de abogado, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este profesional será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le designe, siempre que sean de carácter administrativo.".

4. En el artículo 5°:

a) Intercálase en el numero 1 de su inciso primero a continuación de la frase "designar y remover al Secretario General del Consejo" y antes del punto y coma (;) la siguiente expresión: ",asignar recursos y aportes, como los contemplados en el artículo 12 letra b) y en el artículo 13 bis".

b) Sustitúyese en su inciso segundo, la expresión "dos", por la expresión "tres".

5. Agrégase en el artículo 8°, el siguiente inciso final:

"Durante su mandato y hasta doce meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en

cualquiera de las empresas o entidades de comunicación sujetas a autorización o convenio, o que puedan ser afectadas directamente por las resoluciones del Consejo.".

6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 10, por el siguiente:

"La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán conocidas y declaradas por el pleno de la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, del propio Consejo, o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).".

7. Agréganse los siguientes incisos finales en el artículo 11:

"Los miembros del Consejo y toda persona empleada por el mismo no pueden tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, cuenta con un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.

Durante su mandato y hasta tres años después del cese de sus funciones, los miembros del Consejo deberán abstenerse de tomar partido públicamente sobre las cuestiones en las cuales el

Consejo tenga que conocer o que pudieren estar a su cargo en el ejercicio de su misión. Además, durante los tres años siguientes al cese de sus funciones, los miembros del Consejo estarán imposibilitados de ejercer un empleo en cualquiera de las empresas o entidades de comunicación sujetas a autorización, a convenio, o que puedan ser afectadas por las decisiones del Consejo."

8. En el artículo 12:

a) Sustitúyese el primer y segundo párrafos de su letra b) por los siguientes:

"b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural; de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; y/o, que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y/o reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo. Anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia

preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.".

b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

"c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la cobertura y la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general para la formación de los niños, jóvenes y adultos.".

c) Agrégase en el último párrafo de la letra j), la siguiente frase final, pasando el punto final (.)s a ser una coma (,):

"excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el

Consejo podrá formar comités asesores que escucharán a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe."

d) Agrégase, a continuación del punto aparte (.) con que termina su letra k), el que pasará a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá concurrir al Senado de la República una vez al año, con el objeto de informar sobre el cumplimiento de sus funciones."

e) Reemplázase la letra l) por la siguiente:

"l) Establecer que los operadores deberán transmitir a los menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias, así como los relativos a la formación cívica de las personas y los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una concesión, la obligación podrá cumplirse en cualesquiera de ellas. En el caso de los servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá de manera equivalente con base al porcentaje de señales que se destinen a programación cultural, considerando para ello el conjunto de señales que conformen su oferta básica.

Asimismo, el Consejo dictará las normas generales de protección de los menores de edad en orden a impedir que se vean expuestos a programación que pueda perjudicar seriamente su desarrollo físico, mental o moral.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.".

f) Agrégase la siguiente letra m):

"m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios, relativas a la obligación de transmitir gratuitamente campañas de utilidad o interés públicos.

Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de 90 segundos por cada transmisión, y hasta catorce transmisiones a la semana.

Con estricto cumplimiento de los señalados límites, el Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuales serán las campañas de utilidad o interés públicos, enviando la estructura,

diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Las concesionarias podrán determinar la forma y contenido de los spot, pero los someterán a aprobación previa del Consejo, el que verificará el cumplimiento de las normas generales e instrucciones a que hace referencia esta letra. La aprobación se dará conforme con el inciso primero del artículo quinto. En caso que la concesionaria decida no hacer uso de este derecho relativo a los spot, deberá transmitir íntegramente los que haya elaborado el Ministerio Secretaría General de Gobierno."

9. Agrégase en el artículo 13, el siguiente inciso final:

"A los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, se les prohíbe el uso de sistemas de medición de audiencia en línea. Por la contravención a esta norma se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 33 de esta ley."

10. En el artículo 13 bis:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 13 bis.- El Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa de entidad semejante, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios.".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

"Dichos aportes deberán emplearse preferentemente para financiar o subsidiar la producción y transmisión de los concesionarios de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter regional, comunitario y local.".

11. En el artículo 14 bis:

a) En el encabezamiento reemplázase la expresión "Servicio" por "Institución".

b) Elimínanse sus letras c), d), f) y g), adecuándose el orden de los literales de manera correlativa.

c) Reemplázase la letra e), que pasa a ser c), por la siguiente:

"c) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones. Para tal efecto, el Presidente deberá poner en tabla anualmente la cuestión de la delegación, a fin de que se resuelva sobre el particular para el año siguiente."

d) Agréganse las siguientes letras d), e) y f):

"d) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.

e) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.

f) Efectuar el nombramiento y remoción de sus funcionarios, en conformidad a las disposiciones legales que les sean aplicables, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectarles."

12. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.

Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una determinada localidad y para otorgar frecuencias específicas. Las bases del concurso deberán publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación, deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa, y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

El Consejo deberá cuidar que en cada llamado -considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital- se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el "correcto funcionamiento"

del servicio, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión.

No obstante lo señalado en éste artículo, el Consejo otorgará, cuando ello corresponda conforme a la ley y reglamentación pertinente, concesiones en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros, que sean titulares de concesiones con medios propios, y que cuenten con capacidad de transmisión remanente para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

El procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará también al caso del concesionario que se encuentre en posesión de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee obtener concesiones para emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la

concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país, salvo autorización previa otorgada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.

Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que hubiese sido condenado de manera reiterada en virtud de la ley N° 20.243 durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias."

13. Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quater:

"Artículo 15 ter.- Los operadores del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de carácter nacional, regional, local o comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en dos o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones

del país; o presencia en sólo una región, pero comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo igual o superior al 25% de su población o con una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d) Comunitarios: aquellos que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que reúnen además los requisitos señalados en el artículo 15 quáter.

Para efectos de la conformación de un operador de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 22, un operador será considerado nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará -dentro de un plazo que no excederá de los 5 años- un proyecto nacional o regional; aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la concesión solicitada o las posteriores que se obtengan hasta antes de cumplir el plazo declarado.".

Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas.

Artículo 15 quáter.- Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser operadores las siguientes organizaciones:

a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.

b) Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.

c) Las asociaciones gremiales.

d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.

e) Las comunidades agrícolas.

f) Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.

g) Las organizaciones comunales de consumidores.

h) Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.

i) Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.

j) Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.

k) Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418.".

14. Modifícase el artículo 16 como sigue:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre la expresión "previa" y la expresión "del Consejo", la frase "de la Fiscalía Nacional Económica y".

ii. Agrégase a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración "El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario, entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto

técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.".

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

"En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A de la Ley General de Telecomunicaciones y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.

La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.

Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales conforme con las categorías establecidas en el inciso segundo del artículo 50.".

15. Agréganse en el artículo 19, los siguientes incisos finales:

"La obligación de informar del inciso anterior se extiende a los adquirentes del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva a que se refiere el artículo 16.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con el informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.".

16. Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión, una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural o comunitaria y su zona de cobertura, indicando si se trata de una concesión nacional, regional o local;

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita, y

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero de telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.".

17. En el artículo 23:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 23.- El Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores

condiciones técnicas de transmisión, o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantizan de manera equivalente tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo público. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe. El concurso sólo podrá declararse desierto, si es que ninguna de las postulantes cumple sus requisitos formales y técnicos."

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Asimismo, en su informe, la Subsecretaría de Telecomunicaciones indicará si existen o no frecuencias radioeléctricas disponibles para operar las concesiones solicitadas. Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría mantendrá permanentemente informado al público, mediante un sistema de consulta electrónica, acerca de las frecuencias que se han asignado para prestar el servicio."

c) Reemplázase en el inciso final, la expresión "sobre la base del" por la expresión "considerando si procede el".

18. Agrégase el siguiente artículo 23 bis:

"Artículo 23 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 15, 22 y 23, en el caso de que exista más de un postulante en el concurso público,

ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuese técnicamente factible. La frecuencia específica en que operará cada uno de los asignatarios, se resolverá por sorteo público.".

19. En el artículo 27:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 27.- El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.".

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente

del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90° del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio.".

c) En su inciso quinto, sustitúyese la expresión "desierta la licitación pública" por la expresión "desierto el concurso público".

d) Elimínase en su inciso séptimo, la expresión "Presidente del".

e) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

"Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo y, en su caso, publicado además en el Diario Oficial el decreto que otorga la concesión de radiodifusión televisiva terrestre, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta esté, totalmente tramitada y se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.".

20. En el artículo 30:

a) En el inciso primero, sustitúyense las expresiones "cuando ella sea de carácter técnico" y

"si cumple con los requisitos establecidos en el reglamento", por las expresiones "si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe" y "acerca de los aspectos técnicos involucrados", respectivamente.

b) Intercálase un inciso segundo, del siguiente tenor, pasado el actual a ser tercero:

"Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 22."

21. Agrégase el siguiente artículo 31

A:

"Artículo 31 A.- La radiodifusión de señales televisivas digitales terrestres podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros.

Para estos efectos, se entenderá como medios de terceros aquella infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre, que no sean de propiedad de estos últimos ni del grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de una concesión, independientemente de las otras actividades

que pueda desarrollar en virtud de ella, deberá destinar a lo menos el 50% de su capacidad de transmisión para transmitir una o varias señales de televisión de libre recepción de calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva.

Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso anterior, y que quieran transmitir televisión de pago, el que utilicen a lo menos el 50% de su espectro para transmitir señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición. Asimismo, los concesionarios no podrán realizar televisión de pago respecto de aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada "one seg", señales que deberán ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas, deberán cumplir con las reglas especiales que se señalan en los siguientes literales:

a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre, deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

b) Para estos efectos, se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de

concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a la obligación de la letra a) de este inciso, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radio difusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.".

22. En el artículo 33:

a) Sustitúyese en el N° 2 el guarismo "200" por "1000".

b) Intercálase, en el N° 4, en su letra a), la expresión "y con la cobertura" entre los términos "plazo" y "señalado" de su actual texto, pasando este último a expresarse en su forma plural "señalados".

c) Agrégase, en el N° 4, la siguiente letra e), sustituyendo el punto aparte (.) con que éste termina, por un punto y coma (;):

"e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada.".

d) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del vocablo "ley", la oración "y en la letra l) de su artículo 12".

23. Agrégase en el inciso primero del artículo 43, luego de la expresión "televisión", la oración ",o de servicios de transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre,".

24. Agrégase el siguiente artículo 50:

"Artículo 50.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva.

El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva de libre recepción regionales, locales, comunitarios y aquéllas nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativo-infantiles por resolución. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"Artículo primero.- El plazo de vigencia de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción a que se refiere el artículo 15, inciso primero, de la ley N° 18.838, no afectará a las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo segundo.- Los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de tres años, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de la población comprendida en la zona de servicio.

Asimismo, los operadores que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de dieciocho meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de la población comprendida en su zona de servicio, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas de los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF.

Las operadoras a que se refiere el inciso primero de este artículo deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33 de la ley N° 18.838.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecido en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos operadores que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF, al momento de entrada en vigencia de esta ley, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de cinco años antes mencionado, en una o más regiones.

Durante este período de cinco o tres años, según corresponda y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF deberán replicar en una de las señales que sea factible a través del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que

corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y para el cumplimiento de las obligaciones que impone, se reservarán las frecuencias necesarias a fin de que se transformen cada una de las actuales concesiones de radiodifusión televisiva, con el objeto de continuar sus transmisiones en UHF, en una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, en la que se empleará la frecuencia reservada. Esta nueva concesión se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva, mediante decreto supremo, a solicitud de interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 18.838.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en este artículo, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la transición a la televisión digital. En particular, para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15, inciso final del artículo 16 y letra b) del N° 4 del artículo 33, todos de la ley N° 18.838, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción que se otorgue directamente por el Consejo conforme con el inciso precedente, se entenderá como otorgada por concurso público.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a operadores de carácter nacional, regional, local y comunitario conforme con lo establecido en el artículo 50 introducido por esta ley, y para las concesiones, frecuencias y medios a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo quinto.- En el caso de las concesiones no contempladas en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.131, el primer periodo de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud de la transformación a que se refiere el artículo tercero transitorio, será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

Artículo sexto.- Dentro del plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de esta ley, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá incluir, conforme al artículo 28 C de la ley N°18.168, como proyecto subsidiable, el otorgamiento de una o más de las concesiones a las que se refiere el artículo 31 A, que se introduce en la ley N° 18.838. Los subsidios se asignarán conforme a las reglas del Título IV de la ley N° 18.168 que le resulten aplicables. El o los proyectos respectivos podrán tener cobertura local, regional o nacional.

Artículo séptimo.- Siguiendo las recomendaciones internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a las cuales Chile está adherido, no podrán asignarse canales adyacentes de libre recepción televisiva en la banda VHF. Por canales adyacentes, se entiende a aquellos que están físicamente contiguos en el espectro radioeléctrico y que sí podrán asignarse, cuando corresponda, en la Banda UHF.

Artículo octavo.- Para efectos de garantizar lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de esta ley y lo establecido en el artículo 4° del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, le corresponderá a la Fiscalía Nacional Económica, realizar una evaluación general del respeto a la libre competencia y de evitar la concentración económica una vez consolidado el proceso de migración de la televisión de libre recepción abierta a la televisión de libre recepción digital, así como sus cambios propietarios y los nuevos concesionarios y prestadores de servicios intermedios de telecomunicaciones aplicados a la televisión.

De encontrarse infracciones específicas a la libre competencia, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes referidas, le corresponderá al Fiscal Nacional Económico ejercer todas las atribuciones que el sistema de defensa de libre competencia le otorga en el decreto ley N° 211, de 1973."

Hago presente a V.E. que las disposiciones calificadas de quórum calificado, fueron sancionadas en general -con excepción de las introducidas en particular- con el voto a favor de 104 Diputados.

A su turno, fueron aprobadas en particular, de la siguiente manera:

- Literales a) y c) del número 1; a) del número 2 (incorporado en la votación en particular); números 4; 8; 10; a), b) y c) del número 11; número 14; 19; y 22, con el voto conforme de 104 Diputados; número 3 (incorporado en la votación en particular), con el voto afirmativo de 65 Diputados; número 12 (incorporado en la votación en particular); con el voto a favor de 88 Diputados; literal a) del número 17; números 18 y 20, con el voto a favor de 105 Diputados, y el artículo tercero transitorio (incorporado en la votación en particular), con el voto a favor de 92 Diputados, en todos los casos de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, los números 6 -que sustituye el inciso segundo del artículo 10- y 15 -que agrega un inciso final al artículo 19- del artículo único, fueron incorporados en la votación en particular, siendo aprobados con el voto a favor de 107 y 104 Diputados, respectivamente, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO MELERO ABAROA
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados